



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 20/12/2018
Hora: 14:57
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad

Referencia: 170-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que anteceden: El día 20/07/2018 se recibió escrito firmado por el señor mediante el que manifiesta alegatos de defensa, solicita que se practique nueva inspección para que se verifique que los hechos denunciados ya no están ocurriendo en la tienda, y agrega documentos, que han quedado incorporados de folios 16 al 28.

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor

Proveedor denunciado:

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el día 06/07/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado *Super Tienda*, propiedad de

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folios 3—, en la que se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los consumidores. Asimismo, en los anexos uno y dos denominados Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, y Formulario para inspección Precios a la vista —folio 5—, se detallan productos que el proveedor tenía a disposición de los consumidores que se encuentran vencidos o sin precios a la vista.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

En primer lugar, la infracción establecida en el artículo 42 letra f) de la LPC, por tener a disposición de los consumidores productos sin indicación de su precio de venta. Y, en segundo lugar, la prevista en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Durante el plazo de audiencia otorgado, el proveedor denunciado alegó que en reiteradas ocasiones se le había indicado al encargado que retirara los productos vencidos, pero no lo hizo; y, que los productos sin precio a la vista no lo tenían porque hubo cambio de precio. Además, informó (folios 15) que estará más pendiente de los productos en cuanto a la fecha de vencimiento y retirarlos antes que el producto venza y, de igual forma, manifestó que verificara que cada

producto tenga su correspondiente precio a la vista del consumidor.

V. PRUEBA OFRECIDA

En su escrito, el proveedor denunciado solicitó se practique nueva inspección para que se verifiquen que los hechos denunciados ya no están ocurriendo en la tienda.

Sobre dicho punto, es preciso aclarar que en cualquier proceso o procedimiento —judicial o administrativo— las partes pueden ofrecer o solicitar la producción de algún medio probatorio, para desvirtuar o confirmar los hechos objeto de controversia, siempre y cuando se trate de prueba pertinente y conducente, esto es, que guarde relación con las circunstancias de contenido, tiempo y forma de los hechos en cuestión.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que la petición del proveedor, respecto de la práctica de una nueva inspección, resulta innecesaria con base en lo dispuesto en el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual literalmente dispone: "No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos". Lo anterior, por cuanto los hechos constatados por los delegados de la Defensoría en la inspección no pueden volverse a producir en las mismas condiciones; siendo, por tanto, una actuación irrepetible. Y es que el acta levantada al realizarse una inspección consigna las circunstancias de tiempo y lugar sobre determinados hechos observados o presenciados en el momento de la diligencia. En consecuencia, al ser dicha constatación un hecho irrepetible, una nueva inspección sobre aquellas circunstancias, resulta improcedente.

VI. ELEMENTOS DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS

A. Según lo dispuesto en el en el inciso primero del artículo 27 de la LPC *"En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda"*, enfatizando en la letra c) de dicha disposición, el deber de incorporar en los productos comercializables su precio de venta. El anterior literal se complementa con el inciso segundo de la referida norma, el cual dispone: *"Todo detallista deberá marcar en los empaques o envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta al consumidor"*. En ese orden, el artículo 42 de la LPC, determina que: *"Son infracciones leves las acciones u omisiones siguientes: f) Ofrecer al consumidor, bienes o servicios sin exhibir los precios en los términos descritos en esta ley y su reglamento"*.

B. En cuanto a ofrecer productos a los consumidores con posterioridad a su fecha de vencimiento, el artículo 14 de la LPC, establece: "Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a

cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...). De ahí que, el artículo 44 de la LPC, determina que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...).”

El término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VII. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “*Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones*”.

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N°0446 —folio 3— de fecha 06/07/2017 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como los hallazgos consistentes en 3 productos que tenían entre 3 y 8 días de vencidos, y que los mismos se encontraban en cámara refrigerante y sobre vitrina dentro de la sala de ventas. Asimismo, es importante destacar que entre dichos productos se encontraron 2 lácteos, los cuales al estar caducados representan un mayor riesgo para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo (Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de los alimentos, números 5.5.1, 5.2.1 y 6).

b) Asimismo, con la referida Acta N°0446 —folio 3— de fecha 06/07/2017 y el anexo dos denominado Formulario de inspección precios a la vista —folio 5—, se tiene por acreditado que en

la inspección realizada en la referida fecha por la Defensoría del Consumidor, en el establecimiento propiedad de la proveedora, también se encontraron 225 productos en cámara refrigerante y estante dentro de la sala de ventas; y que los mismos no contaban con los respectivos precios a la vista.

Por medio de los referidos documentos agregados de folios 3 al 5 se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Si bien dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos; en este caso el proveedor denunciado ha admitido haber ofrecido a los consumidores bienes o productos vencidos y sin precios a la vista *“con anterioridad a la inspección se le había dicho en reiteradas ocasiones que retirara el producto que se encontraba vencido y este no lo hizo; y sobre los productos sin precio a la vista de los consumidores los precios se habían retirado para colocar de forma ordenada el precio que le correspondía a cada producto”*, por lo que el contenido del acta de inspección y sus anexos queda confirmado con el dicho del proveedor.

VIII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados de folios 3 al 5, se concluye que el proveedor, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores: a) productos con posterioridad a su fecha de vencimiento — entre 3 y 8 días de vencidos—; y b) 9 tipos de productos que no contaban con los respectivos precios a la vista.

En virtud de lo anterior, ha quedado comprobado que en el establecimiento inspeccionado el proveedor ofrecía en cámara refrigerante y sobre vitrina dentro de la sala de ventas, productos alimenticios vencidos los cuales se detallan en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento, incorporado a folios 4; conducta que coincide con la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Adicional a lo anterior, la proveedora también ofrecía en cámara refrigerante y estante dentro de la sala de ventas, productos alimenticios sin exhibir su respectivo precio, conforme a lo consignado en el anexo dos de folios 5, denominado Formulario para inspección Precios a la vista, acción que coincide con la infracción establecida en el artículo 42 letra f) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso, debe aclararse que el bien jurídico tutelado en el artículo 42 letra f)

de la LPC, es el derecho a la información del consumidor (art. 4 letra c de la LPC), el cual se ve perjudicado por ofrecer productos en los que no se declaraba su correspondiente precio, conforme a las exigencias legales establecidas en el art. 27 inciso primero letra c) y 29 de la LPC. También, debe considerarse el hecho de que el proveedor incurrió en tal inobservancia a la ley por haber **actuado de forma culposa**, pues no tuvo el debido cuidado o diligencia para verificar que los productos que ofrece a los consumidores atendieran los referidos requerimientos; y como comercializador, debe atender las exigencias y requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y normativas técnicas, con la finalidad de asegurarse y poner a disposición de sus clientes productos de calidad y con información completa, veraz, accesible y oportuna. En consecuencia, el proveedor denunciado como propietario del establecimiento denominado *Super Tienda Elim*, en el que se ofrecían los productos en los que se comprobó el incumplimiento al inciso primero del artículo 27 de la LPC, es culpable de la comisión de la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC. Además, ha queda evidenciado que el proveedor incurrió en la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, por la falta de esmero en verificar que en su establecimiento tenía a disposición de los consumidores productos vencidos; pues aunque alegó que en reiteradas ocasiones se le había indicado al encargado que retirara los productos vencidos, y que éste no lo hizo; así como, que los productos sin precio a la vista no lo tenían porque hubo cambio de precio, no presentó prueba alguna que acreditara tales afirmaciones.

Por consiguiente, también ha quedado establecido que el proveedor incumplió lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, y su culpabilidad en la comisión de la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

IX. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió las infracciones establecidas en los artículos 42 letra f) y 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 45 y 47 de la LPC, respectivamente, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es propietario del establecimiento inspeccionado, que consiste en una *Tienda* ubicada en Quelepa, departamento de San Miguel, según documentación incorporada de folios 17 al 28, el denunciado reporta ventas promedio mensuales dentro del rango de una *pequeña empresa*, según lo dispuesto en el artículo 3 letra b) de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa; así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con las infracciones descritas, el proveedor ha incurrido en la violación de los derechos de los consumidores; en específico al derecho de información por no presentar los productos con los respectivos precios a la vista. Y es que, la falta de un dato tan importante en los productos, para el caso del precio a la vista, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que representa un menoscabo potencial en bienes jurídicos como su patrimonio que el legislador tutela de forma difusa, la información sobre el precio debe trasladarse al consumidor previo a la compra para que pueda decidir cómo utilizar sus recursos económicos de la mejor manera posible; ya que con datos objetivos determinara si compra o no el producto. Asimismo, se provocó un menoscabo en el derecho a la salud de los consumidores, por ofrecer bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento, debido al potencial riesgo a la salud de los mismos y que entre los productos vencidos se encontraron rangos de entre 3 y 8 días con esa condición.

Respecto a las infracciones antes señaladas se debe de tomar en cuenta la actividad económica que realiza el denunciado, así como su falta de cuidado en cumplir con la obligación de ofrecer solo productos que cumplan con las exigencias legales, que se trata de una tienda en la cual se ofrece una gran variedad de alimentos a los consumidores.

X. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo, de la Constitución de la República; 7, 14, 27 letra d), 43 letra f), 44 letra a), 46, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal

RESUELVE:

a) Declarar inamisible la prueba propuesta por el proveedor denunciado, por las razones anteriormente expuestas.

b) **Sancionar** al proveedor con la cantidad de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$100.00), equivalentes a diez días de salario mínimo en la industria (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra f) de la LPC, por ofrecer productos sin fecha de vencimiento.

c) **Sancionar** al proveedor con la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00), equivalentes a veinte días de salario mínimo en la industria (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos.

Dichas multas que suman un total de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

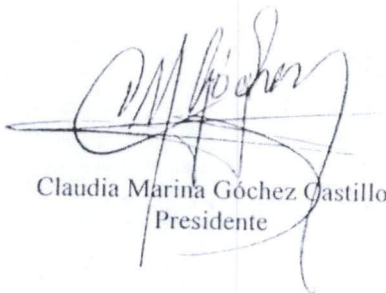
DE AMÉRICA (\$300.00) deberán hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

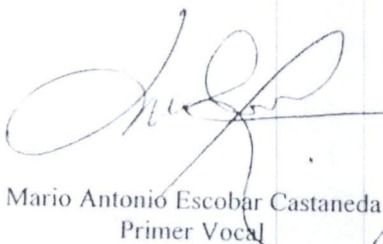
Notifíquese.

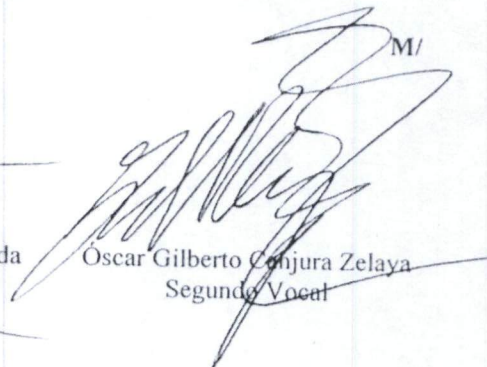
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

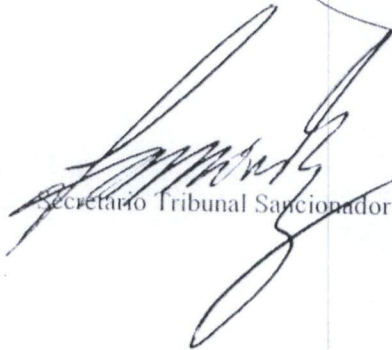
Recurso procedente: Revocatoria	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.
Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer Vocal


Oscar Gilberto Conjura Zelaya
Segundo Vocal


Secretario Tribunal Sancionador

①

②